RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA SGBMCCV0006-26

PROCESO DE:	SELECCIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA	CODIGO:	SGBMCCV0006-26

OBJETO:	PRESTAR EL SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR A LA DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES DE LA PRESENTE VIGENCIA, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL.
En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 80 de 1993 la Administración Departamental del Huila se permite dar respuesta a las observaciones presentadas al proceso de No. SGBMCCV0006-26.	

PARTE 01

DE:	COOTRANSHUILA LTDA.

OBSERVACION 1
"Una vez revisados los estudios previos y los documentos del proceso de la referencia, respetuosamente nos permitimos presentar las siguientes observaciones de carácter técnico y jurídico, orientadas a fortalecer la adecuada estructuración y ejecución del proceso contractual: 1. Observación al numeral 6.2.3 – Certificado de Habilitación El objeto contractual corresponde a la prestación del servicio especial de transporte terrestre automotor de pasajeros. No obstante, en el numeral 6.2.3 se exige lo siguiente: 6.2.3. Certificado de habilitación: Los proponentes deberán acreditar que cuentan con capacidad técnica para el cumplimiento del objeto contractual, para lo cual deberán aportar: 1. Resolución de habilitación para la prestación del servicio de manejo y transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera, expedida por el Ministerio de Transporte. 2. Certificado del curso básico obligatorio de capacitación para conductores de vehículos que transporten mercancías peligrosas, de acuerdo con la Resolución 1223 de 2014 y el Decreto 1079 de 2015. Frente a lo anterior, se observa que dicho requisito no guarda correspondencia con el objeto del proceso, toda vez que: • El proceso está orientado al transporte de pasajeros (modalidad especial y/o pasajeros por carretera, eventualmente en vehículos tipo camioneta doble cabina). • La exigencia incorporada corresponde al servicio público de transporte de carga de mercancías peligrosas, regulado por el Decreto 173 de 2001 y compilado en el Decreto Único 1079 de 2015.

• Las propias cotizaciones y estudios previos del proceso evidencian que la necesidad institucional se relaciona con transporte de pasajeros, no con transporte de carga peligrosa.

En consecuencia, se considera que la exigencia señalada podría obedecer a un error material involuntario dentro del proceso SGBMCCS0006-26.

Solicitud:

Se recomienda ajustar el requisito habilitante, priorizando la acreditación de:

• Habilitación vigente para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, habilitación para transporte de pasajeros por carretera o servicio mixto.

• Certificación de capacidad transportadora en dicha modalidad.

• Cuando resulte pertinente, habilitación para transporte de pasajeros por carretera o servicio mixto, conforme al Decreto Único 1079 de 2015.

Lo anterior con el fin de garantizar la coherencia entre el objeto contractual y los requisitos habilitantes, así como la idoneidad legal del futuro contratista.".

RESPUESTA

La Entidad se permite informar al observante que la acoge, en la medida en que se evidencia que la exigencia relacionada con la *resolución de habilitación para el transporte de mercancías peligrosas* y el *curso para conductores de dicho tipo de carga* no guarda correspondencia directa con el objeto contractual, el cual se circunscribe a la prestación del servicio especial de transporte terrestre automotor de pasajeros.

En efecto, el objeto del proceso se encuentra regulado principalmente por el régimen del transporte de pasajeros previsto en el Decreto 1079 de 2015, y no por las disposiciones aplicables al transporte de mercancías peligrosas.

En consecuencia, la Entidad procederá a ajustar el requisito habilitante, suprimiendo la exigencia relacionada con el transporte de mercancías peligrosas, y manteniendo únicamente aquellos requisitos que acrediten la habilitación vigente para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial o de pasajeros, garantizando la coherencia entre el objeto contractual y los requisitos técnicos exigidos, en observancia de los principios de planeación y selección objetiva.

OBSERVACION 2

"Requisito técnico sobre modelo de los vehículos

Con el propósito de fortalecer las condiciones de seguridad, confiabilidad y eficiencia operativa durante la ejecución del contrato, se recomienda establecer como requisito técnico mínimo que las camionetas destinadas al servicio sean preferiblemente modelo 2022 en adelante.

Esta medida contribuye a:

• Reducir riesgos mecánicos y operativos.
• Mejorar los estándares de seguridad vial.
• Garantizar mayor disponibilidad y continuidad del servicio durante los procesos electorales."

RESPUESTA

La Entidad analizó la recomendación, sin embargo, no la acoge, por cuanto establecer un año modelo específico (2022 en adelante) como requisito mínimo podría limitar injustificadamente la pluralidad de oferentes, sin que ello resulte estrictamente necesario para garantizar la correcta ejecución del objeto contractual.

No obstante, la Entidad considera pertinente reiterar que se mantendrán las exigencias técnicas relacionadas con el adecuado estado mecánico, condiciones de seguridad, revisión técnico-mecánica vigente y cumplimiento de la normatividad de tránsito y transporte, lo cual resulta suficiente y proporcional para asegurar la calidad y continuidad del servicio.

Esta decisión se adopta en aplicación de los principios de libre concurrencia, proporcionalidad y selección objetiva, consagrados en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007.

OBSERVACION 3

"Certificación sobre cumplimiento de obligaciones parafiscales y de seguridad social

Se sugiere revisar y robustecer la exigencia relacionada con la certificación de cumplimiento de obligaciones parafiscales y de seguridad social, en los siguientes términos:

Si el proponente es persona jurídica, deberá presentar certificación suscrita por el Revisor Fiscal (cuando exista obligación legal) o por el Representante Legal, bajo la gravedad de juramento, en la que conste el pago de los aportes de sus empleados a:

• Sistema de salud
• Sistema general de pensiones
• Riesgos laborales
• Cajas de Compensación Familiar
• ICBF
• SENA

Adicionalmente, se recomienda que la Entidad solicite las planillas de pago de los últimos seis (6) meses anteriores a la publicación del proceso, con el fin de verificar que el personal operativo se encuentra contratado directamente por la empresa de transporte legalmente constituida.

Esta recomendación se fundamenta en:

• Ley 105 de 1993 – principios del transporte como servicio público.
• Ley 336 de 1996 – responsabilidad empresarial y organización operativa.
• Decreto 1079 de 2015 – sector transporte.
• Decreto 348 de 2015 – reglamentación del transporte especial.

• Artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo – contrato realidad. Lo anterior, en aplicación de los principios de planeación, responsabilidad y selección objetiva, y con el fin de mitigar riesgos legales, laborales y operativos durante la ejecución contractual.
RESPUESTA
Revisada la observación, la Entidad precisa que el proceso ya contempla la exigencia de certificación sobre el cumplimiento de las obligaciones parafiscales y de seguridad social, en los términos del artículo 50 de la Ley 789 de 2002, suscrita por el Representante Legal o el Revisor Fiscal, según corresponda, bajo la gravedad de juramento. En cuanto a la solicitud de exigir adicionalmente las planillas de pago de los últimos seis (6) meses, la Entidad no la acoge, toda vez que dicha exigencia excede los requisitos habilitantes previstos para los procesos de mínima cuantía, y podría configurar una carga desproporcionada para los proponentes, sin que ello resulte indispensable para verificar la idoneidad del contratista. Sin perjuicio de lo anterior, durante la ejecución contractual el contratista estará obligado a mantener al día sus obligaciones laborales y de seguridad social, siendo esta una condición verificable y exigible conforme a la normativa laboral y contractual vigente, así como a los principios de responsabilidad y legalidad que rigen la contratación estatal. La Entidad agradece las observaciones presentadas, las cuales fueron analizadas de manera integral. En consecuencia: • Se acoge la observación relacionada con el certificado de habilitación, ajustando los requisitos para alinearlos con el objeto contractual. • No se acogen las recomendaciones relativas al año modelo de los vehículos y a la exigencia adicional de planillas de pago, por razones de proporcionalidad y garantía de la pluralidad de oferentes. Las decisiones adoptadas buscan asegurar un proceso contractual coherente, transparente y jurídicamente sólido, en estricto cumplimiento del marco normativo aplicable y de los principios que rigen la contratación pública.

PARTE 02

DE:	**TRANSSERVICIOS CJ S.A.S.,**

OBSERVACION 1
"La entidad en los criterios de selección del proceso de la referencia, en los requisitos habilitantes técnicos establece lo siguiente:

6.2.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN: Los Proponentes deberán acreditar que cuenta con capacidad técnica para el cumplimiento del objeto contractual, por lo cual deberán aportar la siguiente documentación:

1. Resolución de habilitación para la prestación del servicio de manejo y transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera expedida por el ministerio de transporte.

2. Certificado del curso básico obligatorio de capacitación para conductores de vehículos que transporten mercancías peligrosas de acuerdo con la resolución 1223 del 2014 y el Decreto único reglamentario del sector de transporte, capitulo 7, sección 8 transporte de mercancías peligrosas de acuerdo con el decreto 1079 de 2015.

Resulta llamativo, que la entidad en el numeral 2 que reza certificado del curso básico obligatorio de capacitación para conductores de vehículos que transportan mercancías peligrosas, sin embargo, al realizar un análisis integro del estudio previo que describe la necesidad del presente proceso, al verificar las condiciones técnicas descritas, no hace énfasis en mercancías peligrosas, no las describe, se tiene que la necesidad descrita en los estudios previos reza lo siguiente:

En este orden de ideas, mediante oficio "Solicitud de apoyo logístico para las elecciones de Congreso, Presidencia y Vicepresidencia de la República 2026", los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil en el Departamento del Huila solicitaron el apoyo para atender los gastos electorales correspondientes a la vigencia 2026, con el fin de garantizar el adecuado desarrollo y la logística de los procesos electorales. En dicha solicitud se incluyeron diversos requerimientos logísticos, entre ellos el servicio de transporte terrestre para los miembros de la Delegación de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el Departamento del Huila, con ocasión de las jornadas electorales de Congreso de la República y de Presidencia de la República (primera vuelta y eventual segunda vuelta), así como para los escrutinios departamentales.

No obstante, una vez analizadas las necesidades planteadas frente a la disponibilidad presupuestal de la Secretaría y teniendo en cuenta el histórico de los procesos electorales adelantados, se evidenció que los recursos asignados no resultaban suficientes para cubrir la totalidad de los apoyos solicitados por la Registraduría. En consecuencia, y atendiendo a criterios de priorización orientados a garantizar la operatividad y el adecuado desarrollo de las jornadas electorales, la Secretaría determinó priorizar la contratación del servicio de transporte terrestre, por considerarse un componente esencial para asegurar el oportuno traslado de los delegados y el cumplimiento eficiente de las actividades propias del proceso electoral.

Ante la solicitud de apoyo logístico para poder garantizar el adecuado desarrollo y la logística de los procesos electorales, requieren el **servicio de transporte terrestre para los miembros de la delegación de la Registraduría Nacional del Estado Civil,** hecho que es directamente proporcional al objeto del presente proceso, empero, revisado el estudio previo y pliego de condiciones, en ningún acápite, se establecen que mercancías peligrosas deben transportar, ahora bien, suponiendo que los delegados de la registraduría nacional del estado civil la gobernación del Huila les de tratamiento de mercancía peligrosa, en el desarrollo de su estudio previo no evidencian condiciones técnicas que procuren mitigar múltiples causas generadoras de un hecho peligroso, ni contemplan vehículos equipados debidamente para transportar sustancias peligrosas, por lo que dicho requisito queda estéril y no resulta de resorte contenerlo como requisito habilitante para la presentación de propuestas.

Analizando el marco normativo citado de mercancía peligrosa, la resolución 1223 del 2014 arguye en su motivación que "Que el transporte de mercancías peligrosas en vehículos de carga que transitan por calles y carreteras presenta riesgos potenciales para la población, los bienes y el medio ambiente, por lo tanto es necesario adoptar medidas especiales para los conductores que transportan este tipo de mercancías, con el fin de minimizar los riesgos y garantizar una operación segura" 1, y ahora el Decreto 1079 de 2015, capítulo 7 sección 8, en el desarrollo normativo, el campo de aplicación no se ajusta al objeto del presente contrato, es descabellado el requisito habilitante implantado, situación que vulnera la selección objetiva, exigiendo requisitos sin fundamento técnico, jurídico y fáctico para el presente contrato, toda vez que los destinatarios de ésta ley son personas que transporten mercancías peligrosas, la cual, según la definición contenida en el decreto citado por la entidad, se describen de la siguiente forma:

"**ARTÍCULO 2.2.1.7.8.3. *Definiciones.*** Para el propósito de esta Sección, además de las siguientes definiciones, son aplicables las contempladas en las normas técnicas colombianas:

Mercancía peligrosa: materiales perjudiciales que durante la fabricación, manejo, transporte, almacenamiento o uso, pueden generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, tóxicos o de otra naturaleza peligrosa, o radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entran en contacto con éstas, o que causen daño material."

Siendo consecuentes con la necesidad requerida por la entidad, no media justificación alguna para exigir criterios habilitantes que resulten lesivos a los intereses de los proponentes, que resulten inquisidores, desproporcionados y limitantes en la operación de transporte terrestre.

El eje fundamental del presente proceso contractual es el transporte de delegados de la registraduría nacional del estado civil y los escrutinios, dos características que no se encuentran fundados en el requisito habilitante de "2. Certificado del curso básico obligatorio de capacitación para conductores de vehículos que transporten mercancías peligrosas de acuerdo con la resolución 1223 del 2014 y el Decreto único reglamentario del sector de transporte, capitulo 7, sección 8 transporte de mercancías peligrosas de acuerdo con el decreto 1079 de 2015."

Con rigor normativo, se sigue en el análisis del requisito exigido por la Gobernación del Huila, se tiene que el decreto 1079 de 2015, en el artículo ARTÍCULO 2.2.1.7.8.1. que se encuentra encausado en el capitulo 7 sección 8, refiere sobre el objeto y cita lo siguiente "...La presente Sección tiene por objeto establecer los requisitos técnicos y de seguridad para el manejo y transporte de mercancías peligrosas por carretera en vehículos automotores en todo el territorio nacional, con el fin de minimizar los riesgos, garantizar la seguridad y proteger la vida y el medio ambiente, de acuerdo con las definiciones y clasificaciones establecidas en la Norma Técnica Colombiana NTC 1692 "Transporte de mercancías peligrosas. Clasificación, etiquetado y rotulado", segunda actualización, -Anexo N 1-."

1 Resolución 1223 de 2014 Ministerio de Transporte

Como remiten a la norma técnica colombiana 1692, se estudia la misma, y ella reza situaciones disimiles a las necesidades que justifican la presente contratación, allí establecen una clasificación de mercancías peligrosas en clases de riesgo según el tipo de peligro que representan, de acuerdo con las Recomendaciones de las Naciones Unidas. Cada clase tiene un símbolo, número de clase y color distintivos que facilitan su identificación, y son las siguientes mercancías objeto de transporte: clase 1: Explosivo, clase 2: Gases, clase 3: Líquidos inflamables **Clase 4:** Sólidos inflamables y sustancias reactivas **Clase 5:** Sustancias comburentes y peróxidos orgánicos, **Clase 6:** Sustancias tóxicas o infecciosas, **Clase 7:** Materiales radiactivos, **Clase 8:**

Sustancias corrosivas, **Clase 9:** Sustancias peligrosas varias.

Con base en lo anterior, la entidad al estructurar el estudio previo y condiciones generales de participación o pliego de condiciones, hacen caso omiso a seguir las recomendaciones citadas en la normatividad que versa sobre mercancías peligrosas y requieren para dicho transporte vehículos con una características que no son las idóneas para transportar mercancías peligrosas, como ejemplo camioneta doble cabina, bus, buseta y microbús, pero las cuales, si resultan procedentes para transportar personal, generando la discrepancia y dejando evidenciado un requisito ajeno, limitante, desacertado y falible como dicho certificado de transportar mercancía peligrosa.

Y si el requisito fuese realmente indispensable para cargar el personal de la registraduría y los escrutinios, la entidad no hace énfasis en la matriz de riesgo estipulada en el estudio previo, cuándo la norma técnica colombiana, la resolución citada y el decreto, resalta todos los riesgos que se derivan de transportar mercancías peligrosas.

Revisado el marco normativo, no se encuentra explicación como la secretaría de Gobierno, Seguridad y Asuntos Comunitarios y el Departamento Administrativo de Contratación en la revisión y estructuración, establecen criterios que van en contravía de los principios fundamentales que rigen al estatuto de contratación, queriendo limitar la competitividad, queriendo restringir la pluralidad de oferentes, vulnerando la selección objetiva, unidad de materia frente a la necesidad y lo requerido, falta de congruencia, afectando la moralidad administrativa que debe enmarcar las actuaciones administrativas.

En este entendido, se requiere que la Gobernación del Huila, dentro del proceso de selección de mínima cuantía cuyo objeto es PRESTAR EL SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR A LA DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES DE LA PRESENTE VIGENCIA, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL, eliminar de los criterios habilitantes técnicos lo concerniente a "2. Certificado del curso básico obligatorio de capacitación para conductores de vehículos que transporten mercancías peligrosas de acuerdo con la resolución 1223 del 2014 y el Decreto único reglamentario del sector de transporte, capitulo 7, sección 8 transporte de mercancías peligrosas de acuerdo con el decreto 1079 de 2015."

La anterior solicitud, por encontrarse indebidamente motivada, por carecer de unidad de materia entre la necesidad requerida y lo solicitado, por carecer de fundamento fáctico y jurídico."

RESPUESTA

La Entidad se permite comunicar que revisado el estudio previo, las condiciones técnicas del proceso y el marco normativo aplicable, advierte que el objeto contractual se circunscribe a la prestación del servicio especial de transporte terrestre automotor de personal y apoyo logístico en el marco de los procesos electorales, sin que dentro de su alcance se contemple el transporte de mercancías clasificadas como peligrosas en los términos del artículo 2.2.1.7.8.3 del Decreto 1079 de 2015 ni bajo los parámetros técnicos establecidos en la Resolución 1223 de 2014 y la Norma Técnica Colombiana 1692.

En consecuencia, al no existir conexidad directa entre la naturaleza del objeto contractual y la exigencia normativa propia del transporte de mercancías peligrosas, se concluye que el requisito observado no resulta estrictamente necesario ni proporcional para la adecuada ejecución del contrato.

De conformidad con los principios de planeación, proporcionalidad y selección objetiva previstos en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, los requisitos habilitantes deben corresponder de manera razonable y directa con la necesidad que se pretende

satisfacer, evitando imponer cargas que puedan restringir injustificadamente la participación de oferentes.

En mérito de lo expuesto, la Entidad acoge la observación presentada y procederá a eliminar del numeral correspondiente de los requisitos habilitantes técnicos la exigencia del certificado del curso básico obligatorio de capacitación para conductores de vehículos que transporten mercancías peligrosas, obligatorio de capacitación para conductores de vehículos que transporten mercancías peligrosas.

Neiva, 24 de febrero de 2026

LILIANA MERCEDES VASQUEZ SANDOVAL
Secretaria de Gobierno, Seguridad y
Asuntos Comunitarios (E)

JOSE HERLANDY FERNANDEZ CHARRY
Responsable Técnico

Proyecto: Enna Carolina Joven
ABOGADA SGSAC